



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0267-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001043-0201-25-3 que contiene el Recurso de Apelación presentado por la señora Maria Mercedes Ortiz Valladares, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, reconocimiento de vínculo laboral, liquidación y pago de beneficios sociales e intereses legales. Asimismo, la Carta N° 032-2026-LBSV/ALE-UNP del 11.Feb.2026, el Oficio N° 762-2026-OCAJ-UNP del 12.Feb.2026, el Oficio N° 1543-R-UNP-2026 del 31.Mar.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 05.Nov.2025, la señora Maria Mercedes Ortiz Valladares, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud del 30.Jul.2026, formulada en el Expediente N° 000736-0201-25-8, la cual contiene las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** Declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por los periodos comprendidos del 15.Mar.2000 al 20.Ago.2008, y del 14.Abr.2016 al 29.Oct.2024 (fecha de cese).
- **Segunda Pretensión Principal:** Declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos desde el 21.Ago.2008 hasta el 13.Abr.2016.
- **Pretensiones Accesorias:** Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento de la vinculación laboral ininterrumpida desde el 15.Mar.2000 hasta el 29.Oct.2024 —bajo los alcances de la Ley N° 30220, Ley Universitaria—, así como la liquidación y pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones, bonificación del 9%, vacaciones e indemnización vacacional) más intereses legales.

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0267-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: **“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”;**

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.”** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”;**

Que, en ese orden de ideas, se debe precisar que **la resolución ficta constituye un acto administrativo impugnabile**; por lo que su contradicción procede mediante los recursos de reconsideración o apelación, debiendo fundamentarse en la afectación o desconocimiento de un derecho o interés legítimo del administrado;

Que, antes de efectuar el análisis de fondo de la controversia, corresponde verificar si el recurso de Apelación interpuesto contra la resolución ficta (derivada de la petición formulada el 30.Jul.2025) cumple con los requisitos de admisibilidad, específicamente en cuanto al plazo legal;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la administrada **presentó su solicitud el 30.Jul.2025**. Por consiguiente, la institución **contaba con un plazo de 30 días hábiles** para emitir y notificar el acto correspondiente, **término que venció el 11.Set.2025**, produciéndose en dicha fecha la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo;

Que, conforme al Artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo de 15 días hábiles perentorios para impugnar dicha resolución ficta **venció el 02.Oct.2025**;

Que, sin embargo, se observa que **el Recurso de Apelación fue interpuesto ante la Universidad Nacional de Piura el día 05.Nov.2025**, esto es, fuera del plazo legalmente establecido, resultando extemporáneo. En consecuencia, al no haberse cumplido con el requisito de temporalidad, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo declararse la improcedencia del recurso por extemporaneidad;

Que, de acuerdo con ello, con Carta N° 032-2026-LBSV/ALE-UNP del 11.Feb.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 762-2026-OCAJ-UNP del 12.Feb.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: **“A) Se declare improcedente por extemporáneo, el Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su petición formulada el 30.Jul.2025, presentado por la administrada MARIA MERCEDES ORTIZ VALLADARES. B) Se debe emitir la Resolución correspondiente.”;**

Que, mediante Oficio N° 1543-R-UNP-2026 del 31.Mar.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración de los aspectos formales de admisibilidad, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0267-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

por lo cual, al haberse verificado la caducidad del plazo impugnatorio, esta casa de estudios se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, en estricta observancia del principio de legalidad y la seguridad jurídica; concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en la Carta N° 032-2026-LBSV/ALE-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 762-2026-OCAJ-UNP, por lo que, en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026**, **EL Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maria Mercedes Ortiz Valladares;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*"

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por **extemporáneo** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES ORTIZ VALLADARES** contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud del 30.Jul.2025, referida a la desnaturalización de contratos, reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de los administrados para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

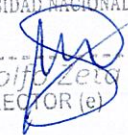
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (MARIA MERCEDES ORTIZ VALLADARES), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf




Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)